

JD Y CONSULTORES
ABOGADOS
PROTEGEMOS SUS DERECHOS

DOCTOR.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DESPACHO 003

E. S. D.

REF.: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

DEMANDANTE: DENYS MARIA PALMA CUENTAS Y OTROS.

DEMANDADO: COMFAMILIAR DEL ATLANTICO

RADICADO: 08001315300520190020801

DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.129.521974, de Barranquilla, y portadora de la T. P. No. **262.792** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la señora **DENIS MARIA PALMA CUENTAS**, mujer mayor de edad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. **32.831.792**, expedida en Baranoa (Atlántico) (en calidad de victima), **ERWIN JOSE VARGAS PELUFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **85.466.124** expedida en Santa Marta (en calidad de esposo de la actora), **DANIEL EDUARDO VARGAS PALMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.143.466.355** expedida en Barranquilla (Atlántico) (en calidad de hijo de la actora), **FELIPE JOSE VARGAS PALMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.192.818.843**, expedida en Barranquilla (Atlántico) (en calidad de hijo de la actora), **ISAAC DAVID VARGAS PALMA**, identificado con la tarjeta de identidad No. **1.042.854.165**, expedida en Barranquilla (Atlántico) (en calidad de hijo de la actora), representado legalmente por la señora **DENYS MARIA PALMA CUENTAS**, y **ERWIN JOSE VARGAS PELUFO** y demás condiciones civiles ya conocidas dentro de este proceso, respetuosamente, estando dentro de los términos legales, mediante el presente escrito presento ante Usted **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN**, a la sentencia notificada por medio de correo electrónico el día 13 de mayo de 2022, por lo cual hago los siguientes reparos:

JD Y CONSULTORES
ABOGADOS
PROTEGEMOS SUS DERECHOS

1. Se omitió la práctica de las pruebas decretadas de oficio por parte del Despacho, las cuales son relevantes para esclarecer los hechos en los cuales la señora **DENIS MARIA PALMA CUENTAS**, resultado gravemente lesionada, las cuales fueron concedidas a través del amparo de pobreza otorgado a mi representada por medio de auto de fecha 16 de diciembre del año 2021 (*ver auto relacionado en los anexos*) y que para la práctica de dichas pruebas se ofició a la **UNIVERSIDAD CES** a través del **CENDES** (*ver auto remitido por el Juzgado de fecha 27 de enero de 2022 relacionado en los anexos*) para que un médico especializado de esta institución rindiera dictamen, teniendo en cuenta la historia clínica aportada al proceso y lo expresado en la demanda con relación a las afectaciones de salud, producto de la caída que sufrió mi representada en la fuente de la **PISCINA DE COMFAMILIAR VILLAS DE TURIPANA**, además de ello tampoco se realizó la visita técnica por parte de la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ATLANTICO**, a las instalaciones de **COMFAMILIAR DEL ATLANTICO (TURIPANA)** (*ver oficio remitido por el Juzgado No.1950 de fecha 17 de noviembre de 2021*) tomando en consideración que si bien la fuente ubicada en la piscina infantil **PALMALITO Y BARRACUDA**, donde sucedieron los hechos fue eliminada por parte de esta Entidad, tal cual lo dio a conocer el apoderado de la parte demandada por medio del memorial allegado el día 15 de marzo al Despacho, en el cual se manifestó lo siguiente: “*ya en escrito anterior informamos al Despacho de la eliminación del juego de la piscina de los niños con el agua vertida a chorro, sin embargo, no ha habido pronunciamiento alguno al respecto*”, situación que desconocíamos por completo, en dicho memorial el apoderado de la parte demandante menciona que ya se lo había informado al Juzgado con antelación, hecho totalmente contradictorio, tomando en consideración que por medio de oficio de fecha 25 de marzo de 2022, el Juzgado responde que no tenía conocimiento de ello, (*ver oficio remitido por el Juzgado de fecha 25 de marzo de 2022*) porque no se lo había informado el demandado, además nunca se allego un informe claro y veraz de las razones, ni quienes fueron las directivas que tomaron tal determinación, por parte de **COMFAMILIAR DEL ATLANTICO**,

JD Y CONSULTORES

ABOGADOS

PROTEGEMOS SUS DERECHOS

acerca de la eliminación de dicha fuente, (*solicitud que se peticiono formalmente ante el Juzgado el día 25 de abril de 2022, la cual no fue respondida*) tomando en cuenta que cursa un proceso judicial por los hechos ocurridos el 21 de julio de 2017, en los cuales mi representada resulto gravemente lesionada, siendo que la prueba de oficio en cuanto a la visita técnica por parte de la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ATLANTICO**, ya había sido decretada para su práctica por parte del Despacho, por medio del oficio No. 1950, de fecha 17 de noviembre de 2021, de igual manera se podía realizar el experticio tomando como referencia fotografías, videos o documentos de construcción tal como lo solicito el Despacho, por medio del oficio No. 727 de fecha 28 de marzo de 2022 (*ver oficio aportado a este escrito*) dirigido a la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ATLANTICO**, el cual nunca fue respondido por parte de esta Entidad, siendo que los honorarios fijados por esta Institución (*ver oficio No. 3921 de fecha 22 de noviembre de 2021 en el cual fijaron honorarios*) para la visita técnica a las instalaciones del **CENTRO RECREACIONAL TURIPANA**, fueron sufragados tal como consta en el comprobante de transacción de fecha 11 de febrero de 2022, el cual aporto en conjunto a este escrito.

Como se menciono anteriormente la fuente ubicada en la piscina infantil **PALMALITO Y BARRACUDA**, donde sucedieron los hechos fue eliminada por parte de **COMFAMILAR DEL ATLANTICO** y en su lugar fue instalada una palmera artificial en el centro de esta piscina infantil, la cual vierte agua en forma de chorros, los cuales descienden desde sus ramas hacia abajo, lo cual se puede apreciar en las fotografías que acompaño a este escrito, esta acción por parte del **CENTRO RECREACIONAL TURIPANA**, desencadena varias hipótesis e interrogantes como lo es el porqué de la eliminación de la fuente anterior, la cual fue la propiciadora de las lesiones a mi representada, será que se temía que con posterioridad a los hechos relacionados, sucediera un accidente similar o podría ser que se pudiera simular que con esta fuente actual e inofensiva de acuerdo a la apreciación que se hace de la misma en las fotografías, se pudiera crear cierta confusión a la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ATLANTICO**, quienes tienen una visita técnica pendiente al Centro Recreacional y

JD Y CONSULTORES

ABOGADOS

PROTEGEMOS SUS DERECHOS

vuelvo y reitero, se solicito de manera formal un informe por parte de **COMFAMILAR DEL ATLANTICO**, para que explicaran de manera clara y veraz las determinaciones para eliminar la fuente ubicada en la piscina infantil **PALMALITO Y BARRACUDA** y quienes fueron las directivas que avalaron el retiro, sin que hubiese ningún pronunciamiento o respuesta por parte de esta Entidad, teniendo en cuenta que existe una demanda por las lesiones ocasionadas por esta fuente a la señora **DENIS MARIA PALMA CUENTAS**.

2. No se tuvo en cuenta la historia clínica aportada con la demanda y remitida por la **CLINICA JULIO ESIMED JULIO ENRIQUE**, la cual describe las lesiones sufridas por la señora **DENIS MARIA PALMA CUENTAS**, además de los procedimientos quirúrgicos practicados como consecuencia de la lesión de sitios contiguos del ano, del conducto anal y del recto, lo cual le produjo **PERITONITIS PORULENTA** y en la actualidad presenta una hernia ventral y umbilical (*ver ecografía relacionada en los anexos* realizada el día 27 de julio de 2018, practicada por el medico radiólogo **ADALBERTO RAFAEL MEJIA BARRIOS**) producto de la cirugía practicada por la perforación de colon, por lo que tiene una intervención quirúrgica pendiente.

Además de ello la parte demandada no logro demostrar que las lesiones ocasionadas el 21 de julio de 2017, en las instalaciones del **CENTRO RECREACIONAL TURIPANA** a la señora **DENIS MARIA PALMA CUENTAS** y descritas en la historia clínica aportada, hayan sido ocasionadas por hechos diferentes a los indicados en la demanda presentada.

3. La sentencia recurrida no tuvo en cuenta el daño moral padecido por mis representados, omitiendo los interrogatorios rendidos por la señora **DENIS MARIA PALMA CUENTAS**, quien describe las lesiones sufridas luego de haber caído en el chorro exorbitante que emanaba la fuente ubicada en la piscina infantil **PALMALITO Y BARRACUDA**, al igual que sus familiares **ERWIN JOSE VARGAS PELUFO (esposo)**, **DANIEL EDUARDO VARGAS PALMA (hijo)**, **FELIPE JOSE VARGAS PALMA (hijo)**, **ISAAC DAVID VARGAS PALMA (hijo menor de edad que presenció los hechos pero no rindió interrogatorio)**, quienes difieren en el sentimiento de angustia

JD Y CONSULTORES
ABOGADOS
PROTEGEMOS SUS DERECHOS

y preocupación de ver a su familiar en graves condiciones de salud y de sufrimiento por el dolor producido luego de la perforación de su colon, producto de la fuerte presión de agua que emanaba de esta fuente.

4. Tampoco se tomó en cuenta que la señora **DENIS MARIA PALMA CUENTAS**, no fue trasladada por su emergencia en una ambulancia sino en lugar de ello fue llevada en una camioneta van Nissan, la cual no cuenta con equipamiento médico, al centro asistencial **HOSPITAL JUAN DE ACOSTA**, donde recibió atención de emergencia para posteriormente ser trasladada a la **CLINICA JULIO ESIMED JULIO ENRIQUE**, lo cual se puede constatar en los interrogatorios rendidos por el representante legal de **COMFAMILAR DEL ATLANTICO**, el señor **JAIRO CERTAIN DUNCAN**, el conductor de este vehículo van Nissan **FAUSTO PADILLA**, los paramédicos **CARLOS RODRIGUEZ PEREIRA**, **ZAMIT SOLANO**, el salvavidas **JEINER DE JESUS DURAN BLANCO** y tal como se estableció en el informe escrito rendido por el administrador del centro recreacional **ROBERTO BARRAZA**, de fecha julio 22 de 2017, a folio No. 14, allegado a este Despacho en la contestación de la demanda. *(ver informe aportado y relacionado en los anexos)*
5. Se le dio total credibilidad y validez a lo manifestado en interrogatorio por el señor **EDGAR ORTIZ CALDERON**, que fue el ingeniero que instalo la fuente en la piscina infantil **PALMALITO Y BARRACUDA**, ubicada en el **CENTRO RECREACIONAL TURIPANA**, quien afirmo que la altura del chorro expulsado a presión de la fuente ascendía a la altura máxima de 70 centímetros, lo cual es totalmente contradictorio, porque si nos remitimos a los archivos de fotos que se encuentran en las redes sociales, buscador de Google, YouTube, incluso en la página web de **COMFAMILAR DEL ATLANTICO**, *(ver fotografías aportadas y relacionadas en los anexos)* lo anterior tomando en cuenta que la fuente en mención fue removida de esta piscina por disposición de **COMFAMILAR DEL ATLANTICO**, por lo cual podemos evidenciar que el chorro que sale expulsado a presión del surtidor de abajo hacia arriba sube a la altura máxima de 5 metros, medida aproximada que fue tomada luego de haber revisado y analizado las fotografías y videos recopilados de esta

JD Y CONSULTORES

ABOGADOS

PROTEGEMOS SUS DERECHOS

fuelle, lo cual desvirtúa en su totalidad a lo manifestado por el ingeniero de piscinas en interrogatorio, además de ello las manifestaciones hechas por el ingeniero de piscinas no concuerdan matemáticamente puesto que el dice que la presión de la bomba es de 20 PSI y que la altura máxima del chorro en la fuente es de 70 centímetros, siendo que de acuerdo al cálculo matemático siguiente no concuerda.

$$20 \text{ psi} = 137895 \text{ pa}$$

$$P = \rho \cdot g \cdot h$$

$$\frac{P}{\rho \cdot g} = h$$
$$\frac{137895}{1000 \cdot 9.81}$$

$$h = 14,05 \text{ m} \approx 14 \text{ metros}$$

Como podemos observar, teniendo en cuenta la fórmula anterior, si una fuente de agua tiene 20 PSI, la presión máxima ejercida en el agua a chorro específicamente hablando de la fuente, serían 14 metros y no 70 centímetros como altura máxima tal cual lo afirmo en interrogatorio al Juzgado, el ingeniero **EDGAR ORTIZ CALDERON**.

JD Y CONSULTORES
ABOGADOS
PROTEGEMOS SUS DERECHOS

ACAPITE DE PRUEBAS

1. Auto remitido por el Juzgado de fecha 16 de diciembre de 2021, por el cual el Juzgado concede el amparo de pobreza solicitado.
2. Auto remitido por el Juzgado de fecha 26 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado ordena el pago de los honorarios a **la UNIVERSIDAD CES** a través del **CENDES** y a la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ATLANTICO**, para la elaboración de los experticios requeridos, pago que debía realizar **COMFAMILIAR DEL ATLANTICO**.
3. Oficio remitido por el Juzgado No.1950 de fecha 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordena la práctica de prueba pericial a la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ATLANTICO**.
4. Oficio remitido por el Juzgado de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual el Juzgado manifiesta su desconocimiento acerca de la eliminación de la fuente ubicada en la **PISCINA PALMALITO Y BARRACUDA DEL CENTRO RECREACIONAL DE TURIPANA**.
5. Oficio remitido por el Juzgado No. 727 de fecha 28 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado le comunica a la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ATLANTICO**, sobre la eliminación de la fuente ubicada en la **PISCINA PALMALITO Y BARRACUDA DEL CENTRO RECREACIONAL DE TURIPANA** y a su vez solicita si es posible la elaboración del dictamen basándose en fotografías o documentos de construcción.
6. Oficio de fecha 22 de noviembre de 2021 dirigido al Juzgado, por medio del cual la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ATLANTICO**, fija los honorarios para la elaboración del experticio.
7. Comprobante de transacción de fecha 11 de febrero de 2022.
8. Ecografía realizada el día 27 de julio de 2018, practicada por el medico radiólogo **ADALBERTO RAFAEL MEJIA BARRIOS**.
9. Informe realizado por el señor **ROBERTO BARRAZA**, administrador del **CENTRO RECREACIONAL DE TURIPANA**, de fecha 22 de julio de 2017.
10. Fotografías en las cuales se puede apreciar la fuente que se encontraba ubicada en la piscina **PALMALITO Y BARRACUDA**, del **CENTRO RECREACIONAL DE TURIPANA** (que en la actualidad no existe porque fue eliminada de esta piscina). (las fotografías fueron recopiladas de la web.
11. Fotografías actuales de la **PISCINA INFANTIL PALMALITO Y BARRACUDA** (en las cuales se puede apreciar la fuente actual en forma de palmera artificial que reemplazo la fuente que ocasiono las lesiones a mi representada)

PRETENSIONES DEL RECURSO

Con sustento en lo anteriormente expuesto solicito a los honorables magistrados se sirvan:

1. Que se conceda el presente recurso.
2. Que se haga un nuevo estudio integral de toda la demanda, las pruebas en las que se sustenta incluyendo las omitidas por la sentencia de primer grado, los alegatos de conclusión y lo

JD Y CONSULTORES
ABOGADOS
PROTEGEMOS SUS DERECHOS

esbozado en el presente recurso.

- 3.** Que teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda, se estudie y realice un análisis crítico de todas las pruebas que los soportan las cuales fueron solicitadas decretadas y aportadas con la demanda y las que en segunda instancia se lleguen a decretar de oficio a solicitud de parte.
- 4.** Que con fundamento en los hechos las y las pruebas aportadas en la demanda, se realicen los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios.
- 5.** Que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla el día 13 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.
- 6.** Que se concedan las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

carrera 44 No. 44-20 Edificio Seguros Colombia, piso cuarto, oficina 405, teléfono: 3006298520, correo electrónico: dianamer318@hotmail.com.

Cordialmente,



DIANA MERCEDES OVALLE FORERO
C.C. No. 1.129.521.974 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 262.792 del C.S. de la J